



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 36-2015-SP-CS-PJ

Lima, 9 de Julio de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Robert Gonzalo Coz Rodríguez, contra la resolución del 30 de marzo de 2011, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima (actualmente Distrito Judicial de Lima Este). Con lo informado por los señores Jueces Supremos Jorge Luis Salas Arenas y Elvia Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Robert Gonzalo Coz Rodríguez expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A.** La sanción de Destitución impuesta incurre en errores de hecho y derecho, pues se ha tomado como argumento de valoración una pericia grafotécnica elaborada por la División de Criminalística de la Policía Nacional, que evidencia errores no solo en su estructura, sino en el análisis de los elementos que sirvieron para elaborarla, la que se llevó a cabo analizando solo fotocopias sin la presencia del implicado ni recabándose sus grafías correspondientes.
- B.** No se ha valorado la pericia de parte que presentó, pese a que luego de un estudio detallado y minucioso se determinó que la rúbrica que aparece en la certificación contenido en el reverso de la partida de nacimiento del demandante Arturo Quispe Yarimucha, no corresponde a su puño gráfico; no obstante a dicho mérito, se rechazó este medio de prueba aludiéndose que fue ofrecido de modo extemporáneo, circunstancia que tiene razón fundamental en la falta de medios económicos del investigado para ofrecerla oportunamente, ya que asumir su costo en la fecha indicada implicaría poner en riesgo la subsistencia de su familia pues el recurrente es padre de dos hijos y tiene una esposa minusválida por quienes tiene que velar, por lo que tuvo



Corte Suprema de Justicia de la República

que esperar hasta el mes de julio y con su aguinaldo costear la actuación pericial en mención.

- C. No se ha comparado ambas pericias pese a los errores incurridos en la elaborada por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, soslayándose la pericia de parte, la que a todas luces es un bien trabajado y realizado por un perito que también pertenece a una institución del Estado, como es el REPEJ.
- D. Al imponerse la medida disciplinaria de destitución se ha incurrido en vulneración de los principios de verdad material, informalismo y debido procedimiento administrativo. Por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación y se declare la absolución de los hechos que se le imputan.

Segundo. El haber incurrido en responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso 1 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto habiendo certificado la partida de nacimiento del demandante emitió una razón en la que niega la devolución de los anexos a la parte interesada, así como la certificación de las copias del mismo lo que se contradice de las copias certificadas que obran en el Expediente N° 2434-2005. Se encuentra probado que la demanda de sucesión intestada interpuesta por Arturo Quispe Yaurimucha para que sea declarado heredero de Lucio Quispe Janampa se tramitó ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 2434-2005 en la que el Juez Luis Alberto Villegas León emitió sentencia el 28 de diciembre de 2005 (fojas 121) declarando fundada la solicitud de sucesión intestada, el cual fue consentida mediante resolución del 10 de enero de 2006 (fojas 123) en las que intervino como Especialista Legal el investigado Robert Gonzalo Coz Rodríguez, quien suscribió las anotadas resoluciones; que luego de producida la anotación de la sentencia el demandante Arturo Quispe Yaurimucha mediante escrito del 20 de enero de 2006 (fojas 130) solicitó la devolución de los anexos de su demanda entre otros la partida de nacimiento que presentó, lo que fue dispuesto así mediante resolución judicial del 23 de enero de 2006 (fojas 131), entregándose los originales de dichas instrumentales como se aprecia de la constancia "Recibí conforme" del demandante, el mismo que consignó el número de su documento nacional de identidad y la fecha de recepción el 03 de marzo de 2006, anexándose a los actuados las copias con la certificación de los instrumentales realizados por el Especialista Legal a cargo (fojas 91 al 97).


Tercero. Ante la afirmación del investigado Robert Gonzalo Coz Rodríguez de no haber entregado los documentos originales que formaron parte de los anexos contenidos en la demanda de sucesión intestada del ciudadano Arturo Quispe





Corte Suprema de Justicia de la República

Yaurimucha, ni certificado las copias que se adjuntaron al expediente en mención, se dispuso la actuación de un examen pericial de firmas que fue realizado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional, quien emitió el Dictamen Pericial de Grafotécnica N° 028/2008 de fojas 227, el cual concluyó que: *“la firma atribuida a Gonzalo Coz Rodríguez, trazada con bolígrafo de tinta de color negro en la ante y post firma que se lee Poder Judicial- Robert Gonzalo Coz Rodríguez Especialista Legal del 5° JPL/SJL Corte Superior de Justicia de Lima, que aparece certificando en el reverso de las fotocopias de los documentos, Constancia de Adjudicación del 12 de agosto de 2005, Constancia de Bautismo del 04 de agosto de 2005, Acta de Defunción de año 1984, Acta de Nacimiento, Certificado Negativo de Inscripción de Testamento y Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada provienen del puño gráfico de la persona que trazó las muestras de comparación insertas en el Expediente N° 2434-2005 de fecha 3 de marzo de 2006”*.



Cuarto. El investigado Robert Gonzalo Coz Rodríguez al tomar conocimiento del dictamen pericial de grafotecnia del 16 de setiembre de 2009 (fojas 288) formuló observación a dicha prueba y petitionó la actuación de otra pericia imparcial; cuyo pedido la Unidad de Investigación Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, por resolución del 23 de setiembre de 2009 (fojas 294), declaró infundada la observación e improcedente su pedido de ampliación de la investigación para realizarse otra prueba pericial. No obstante ello Robert Gonzalo Coz Rodríguez con escrito del 6 de noviembre de 2009 (fojas 345) presento Dictamen Pericial de Grafotécnica de parte, elaborado por el perito judicial grafotécnico Rafael Juan Zárate Flores (fojas 320) *el que concluyó: “que la firma contenida en la certificación del 03 de marzo de 2006 obrante en el reverso de la copia de la Acta de Nacimiento N° 1651 de la Municipalidad Provincial de Huamanga a nombre de Arturo Quispe Yaurimucha que corre en fojas cinco del Expediente N° 2434-2005 seguido ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho; no proviene de su puño gráfico ni corresponde al grafismo de esta persona y consecuentemente, es una firma falsificada por el modus operando denominado por los tratadistas especializados como Imitación Ejercitada”*.

Quinto. En este contexto es de analizar que el recurrente sustenta uno de sus agravios en la presunta falta de valoración del Dictamen Pericial de Parte y su comparación con el Dictamen Pericial de Grafotécnica N° 028/2008 (fojas 227); sin embargo del estudio de la resolución impugnada (fojas 515) se advierte que dichos extremos han sido debidamente señalados como agravios y apreciados en los fundamentos tres a seis de la recurrida, es así que se estableció que no obstante a la negativa del servidor judicial Robert Gonzalo Coz Rodríguez de haber entregado la partida de nacimiento controvertida del ciudadano Arturo Quispe Yaurimucha e insertado a los autos la copia certificada cuestionada (fojas 5) y que por mérito del



Corte Suprema de Justicia de la República

Dictamen Pericial de Grafotécnica (fojas 227) se concluyó que las firmas que contienen las copias de estas instrumentales provienen de su puño gráfico, debiendo de resaltar que dicha conclusión tuvo como fuente de estudio las firmas que aparecen en las resoluciones de fechas 3 y 7 de marzo de 2006 rubricadas por el investigado e insertas en el expediente civil N° 2434-2005 que tramitó éste, por ende, dicha apreciación pericial tuvo muestras de cotejo de grafías coetáneas al documento analizado, que denotan un mayor grado de fiabilidad en su actuación. Si bien se opone a ello el Dictamen Pericial de Parte presentado por el servidor investigado con conclusiones contrarias, se tiene acorde al pronunciamiento impugnado, la primera por haber contado con fuentes de cotejo coetáneos, ser practicado por un órgano del Estado en el marco de su trabajo habitual otorgan mayor objetividad e imparcialidad en comparación al último peritaje, denotándose así que no existe omisión de valoración de prueba pericial como lo sostiene el recurrente en su recurso de apelación.

Sexto. En este orden de ideas se concluye que la alegada inobservancia de la prueba de dictamen pericial de parte y su comparación con otra actuación oficial no es atendible, en tanto que en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en su resolución de fecha 30 de marzo de 2011 si la meritó en el fundamento jurídico quinto y sexto al precisar que no tuvo como fuentes de cotejo los documentos coetáneos utilizados por la División de Criminalística de la Policía Nacional, adoleciendo de objetividad e imparcialidad, más aún, si fue presentado extemporáneamente.

Sétimo. En ese sentido se ha acreditado la inconducta funcional incurrida por el servidor Robert Gonzalo Coz Rodríguez, quien pese haber certificado la partida de nacimiento del demandante Arturo Quispe Yaurimucha emitió una razón en la que niega la devolución de los anexos a la parte interesada, así como la certificación de las copias del mismo, lo que se contradice de las copias certificadas que obran en el Expediente N° 2434-2005, en transgresión de lo dispuesto por el artículo 201° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Octavo. Haber certificado copias de una partida de nacimiento distinta a la que el Juez tuvo a la vista al momento de sentenciar, y que luego fuera insertada en el expediente juntamente con las copias de los anexos que fueron materia de devolución con la finalidad de que no se descubra la falsedad que atribuye la quejosa Grisel Margarita Ponce Nestarez a la partida de nacimiento que se anexó a la demanda. Se encuentra debidamente establecido que el Juez Luis Alberto Villegas León emitió la sentencia declarando fundada la solicitud de sucesión intestada, en la que intervino el investigado Robert Gonzalo Coz Rodríguez; quien suscribió la anotada resolución, así como la que declaró consentida la misma, lo que denota la actuación del investigado en la tramitación del expediente N° 2434-2005 seguido





Corte Suprema de Justicia de la República

ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho; que asimismo, el Magistrado Luis Alberto Villegas Leon al momento de expedir sentencia tuvo a la vista la partida de nacimiento (fojas 6), en el cual el causante Lucio Quispe Janampa reconocía como hijo al demandante Arturo Quispe Yaurimucha, como acredita con el proveído (fojas 83) por el cual se requiere al Especialista Legal y al encargado del Archivo del Juzgado expliquen sobre la existencia Legal y al encargado del Archivo del Juzgado explique sobre la existencia de la partida de nacimiento de fojas 5 que no coincide con la que tuvo a la vista al momento de sentenciar. Asimismo mediante informe presentado por el Juez Luis Alberto Villegas León (fojas 87) precisó que: *“dentro del expediente se encontraba anexo la Partida de Nacimiento en el que aparece el demandante Arturo Quispe Yaurimucha reconocido por su padre Lucio Quispe Janampa y no la que obra en autos; siendo evidente que al momento de realizarse la devolución de los anexos, esta partida de nacimiento ha sido sustituida por otra; pues en la sentencia expedida por mi persona en el segundo considerando señalo expresamente que se encuentra acreditado el entroncamiento familiar de su hijo con el causante y por ende su vocación hereditaria, circunstancia que discrepa de la partida de nacimiento de fojas cinco; más aún en la sentencia indica que la partida de nacimiento se ubica a fojas seis y a la fecha en el expediente se ubica a fojas cinco”*. Que, ello se acredita además con la propia declaración del investigado (fojas 57 al 58 del anexo A), que se acompaña al presente expediente principal, en la que afirma haber revisado la partida de nacimiento (fojas 5) en la cual la demandante es reconocido por su padre, al momento de redactar el auto admisorio de la demanda y que es factible que haya sorprendido al personal jurisdiccional cambiando la aludida partida de nacimiento por otra. En esa línea deviene en indudable que al momento de resolver el proceso de sucesión intestada del ciudadano Arturo Quispe Yaurimucha, se contó con instrumental distinta a la anexada en copias certificadas al expediente de su propósito, lo que resulta innegable por las versiones glosadas.

Noveno. Asimismo se ha establecido que la devolución de los anexos de la anotada demanda presentadas en la etapa postulatoria del proceso de sucesión intestada fueron devueltos en original al demandante, entre ellas la partida de nacimiento (fojas 5) ello atendiendo a su pedido (fojas 46) resolución (fojas 47) y la constancia de recepción firmada en esta última, aunado por la propia versión del ciudadano Arturo Quispe Yaurimucha (fojas 311) quien convalidó la entrega y recepción de dichas instrumentales. No obstante ello, fueron anexados al expediente N° 2434-2005 la partida de nacimiento de fojas cinco en la que aparece el demandante reconocido por su madre, distinta a la que inicialmente se tuvo a la vista.

Décimo. Se ha establecido que la única partida de nacimiento del ciudadano Arturo Quispe Yaurimucha que obra en la Municipalidad de Huamanga, es aquella que





Corte Suprema de Justicia de la República

consigna como declarante a su madre Lucía Yaurimucha Rimachi, como así lo acreditó el Parte Policial (fojas 8 al 13 del anexo A) que acompaña el expediente disciplinario, motivo por el cual se instauró contra Arturo Quispe Yaurimucha el proceso penal por el delito contra la Fe Pública- Falsificación de Documento público y otros en agravio del Estado, seguido bajo el Expediente N° 541-2009 ante el Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Décimo Primero. Es así que pese a la negativa del investigado Robert Gonzalo Coz Rodríguez de haber certificado las copias anexadas al expediente de sucesión intestada, entre otras, la partida de nacimiento de Arturo Quispe Yaurimucha en la que aparece como causante su progenitor Lucio Quispe Janampa, es que a fin de que no sea descubierta dicha falsedad, se anexo al expediente civil la copia certificada de la partida de nacimiento de éste firmado por su madre Lucía Yaurimucha Rimachi, que dicha instrumental certificada se encuentra rubricada por el servidor judicial Robert Gonzalo Coz Rodríguez conforme se estableció en el Dictamen Pericial de Grafoténia (fojas 227) encontrándose acorde a ley lo resuelto en la recurrida, no siendo procedentes los agravios del investigado en este extremo.

Decimo Segundo. La conducta del recurrente afecta gravemente la imagen y respetabilidad del Poder Judicial contraviniendo deberes y prohibiciones establecidas por la ley y reglamentos, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndole en el concepto público, pues no es aceptable que certifique documentos, entregue documentos e inserte instrumentales distintos a los que dieron origen y debieron contener el expediente judicial a su cargo, sino que sean suplantados por otros con el propósito de beneficiar a terceros. Siendo así, la medida disciplinaria de destitución que se le ha impuesto se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que por la naturaleza grave de los deberes y obligaciones afectado se hace estrictamente necesaria con el fin que la afectación satisfaga su finalidad desincentivadora de los ilícitos.

Décimo Tercero. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduaran en atención a la





Corte Suprema de Justicia de la República

gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 90-2015 de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Almenara Bryson, Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui y San Martín Castro, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Robert Gonzalo Coz Rodríguez, contra la resolución del 30 de marzo de 2011, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima (actualmente Distrito Judicial de Lima Este); en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



VICTOR TICONA POSTIGO
Presidente